

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que la parte actora aportó constancia de haber enviado el AVISO al demandado . Sírvase proveer.  
Barranquilla, 09 de junio de 2022.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE -  
SECRETARIA.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado los documentos aportados con el escrito, se observa que la notificación se realizó a la dirección física del demandado, siendo así debía cumplir los requisitos exigidos en el C.G.P., no obstante en el documento enviado se señala que es AVISO de notificación, habiéndose omitido enviar la comunicación señalada en el numeral 3 del art. 291 CGP, esto es una *comunicación a quien deba ser notificado*, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días y luego en caso que la parte no comparezca, enviar lo exigido en el art. 292 del C.G.P. es decir un *aviso* que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y anexarse la demanda y auto admisorio a este, de todo lo enviado debe quedar constancia en la certificación de la empresa de correos.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a realizar la mencionada carga procesal sin la cual no puede continuarse el presente trámite.

Se le prevendrá, que si no cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

1º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a aportar constancia de haber notificado en forma correcta el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo señalado en el art. 291 y 292 del C.G.P.

2º.- Se le previene que si no cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2d293e68fc5aca1d474598f0c3d569c011b341ee489d3b87ab83212d734e6d**

Documento generado en 10/06/2022 02:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**